

EL DERECHO CIVIL EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX

AGUSTÍN LUNA SERRANO

CATEDRÁTICO DE DERECHO CIVIL DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA
VOCAL PERMANENTE DE LA COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN

I. EL DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL DESDE LA CODIFICACIÓN HASTA LOS AÑOS CINCUENTA

Puede decirse con bastante razón que, desde los años 1888-1889, en que se culmina el trabajoso proceso de la codificación española, hasta los años 50, no se produce en el derecho civil español modificaciones o avances de un extraordinario relieve.

Cabe recordar, en efecto, que, en sus primeros treinta y cinco años de existencia, el Código civil español únicamente experimentó dos leves modificaciones de su contenido en los años 1904 y 1928, la primera de ellas para reformar sus arts. 688 y 732, relativos al testamento ológrafo y al testamento hecho en país extranjero, y la segunda para modificar los arts. 954 a 957 en relación al llamamiento a suceder *ab intestato* a favor del Estado.

Más adelante, y como consecuencia casi obligada de la desgarradora experiencia que supuso la guerra civil, se modificó en 1939 el título VIII del libro I del Código relativo a la ausencia, se dictó una ley sobre construcción, gravamen y régimen de viviendas de pisos o partes determinadas -que dio lugar a una nueva versión del inicial art. 396 del Código- y se modificó el art. 1108 de este mismo cuerpo normativo en relación al interés legal del dinero, al par que por la ley de 5 de mayo de 1941 se adicionaron al Código civil los conocidos arts. 1863 *bis* al 1873 *bis* sobre prenda sin desplazamiento, acogiendo las figuras de la prenda agrícola y la prenda industrial, más tarde derogados por la ley de 16 de diciembre de 1954, que reguló, al margen ya del Código civil, la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento. A propósito de las situaciones personales y de las relaciones sociales que se habían ido generando al socaire de las consecuencias de la guerra y de la inmediata postguerra, debe también recordarse el significado normativo de la ley de 13 de diciembre de 1943, sobre fijación de la mayoría de edad, que vino a cifrarse en los veintiún años, unificando la mayoría de edad en toda España -antes en Castilla se alcanzaba a los veintitrés y en Aragón a los veinte-, tanto a los efectos civiles como mercantiles, puesto que el Código de Comercio ya situaba dicha mayoría en los veintiún años.

Es cierto, no obstante, que, en el período ahora considerado de la primera mitad del siglo XX, se promulgaron diversas disposiciones civiles de gran importancia tanto económica como social, hasta el punto de no merecer ser calificadas, como algunas de las hasta ahora indicadas, como meros retoques de la disciplina positiva. Me refiero a la

llamada ley Azcárate o de represión de la usura de 23 de julio de 1908, a la ley de arrendamientos rústicos de 15 de marzo de 1935 -debida al canonista andaluz Don Manuel Jiménez Fernández, muy imbuido de las doctrinas institucionalistas que se reflejan en dicha disposición- y, por lo que se refiere al derecho hipotecario o inmobiliario registral, a las poco relevantes leyes de 21 de abril y de 16 de diciembre de 1909 y a la más trascendental y casi definitiva redacción de la ley hipotecaria llevada a cabo en los años 1944, en que aparece la ley de autorización para dictar el texto articulado, y 1946, año en el que con fecha de 8 de febrero se aprueba el texto refundido de esta importantísima disposición legal.

En cambio, en la segunda mitad del siglo recién acabado, nuestro derecho civil ha venido experimentando cambios de notable significación y trascendencia que, aunque sea de manera necesariamente sucinta, vamos a tratar de valorar.

II. LAS REFORMAS DEL CÓDIGO CIVIL ENTRE LOS AÑOS 1952 Y 1975

1. Las reformas de la reincorporación española al concierto internacional

Como es bien sabido, como consecuencia del resultado de la guerra civil, a la que acabamos de hacer referencia, España quedó aislada de la comunidad internacional, circunstancia que se evidenció de manera muy vistosa mediante la masiva retirada de embajadores extranjeros de Madrid.

Sea como fuere, lo cierto es que tal situación fue cambiando de signo poco a poco y que, en particular a partir de los acuerdos alcanzados con los Estados Unidos y del concordato suscrito con la Santa Sede el 27 de agosto de 1953, el gobierno español consiguió ir venciendo el cerco internacional.

En esta perspectiva temporal y política deben encuadrarse, a mi modo de ver, ciertas reformas del Código civil de los años 1952, 1954 y 1958.

La primera de las reformas aludidas, realizada mediante la Ley de 20 de diciembre de 1952, trajo consigo la modificación del art. 321 del Código civil. Este precepto, con cuya modificación se pretendía superar la imagen de país atrasado que en no pocos aspectos ofrecía España, venía estableciendo que la mujer, aunque fuera mayor de edad, no podía abandonar la casa paterna, sin el beneplácito de sus padres, hasta haber cumplido los veinticinco años, salvo si el padre o la madre hubieran contraído ulteriores nupcias o como no fuera para tomar estado, lo que había sido restrictivamente interpretado por el Tribunal Supremo en el sentido de para contraer matrimonio. La reforma de 1952 -muy criticada por no haber significado la pura y simple abolición del precepto-modificaba el mismo en el sentido de alcanzar la facultad legal de abandonar la mujer el domicilio paterno no sólo al caso de contraer matrimonio, sino también, en general, al de tomar el estado religioso, lo que permitía a la mujer mayor de edad pero menor de veinticinco años abandonar libremente la casa paterna para entrar en una orden religiosa, en una congregación o en un instituto secular.

Mediante la Ley de 15 de julio de 1954 se modificó todo el Título I del Libro I del Código, que bajo el rótulo "de los españoles y extranjeros" se refiere a la nacionalidad. Como bien se sabe, la reglamentación de esta materia es muy sensible a las circunstancias políticas y a los planteamientos que en cada momento tengan los Estados sobre sus relaciones internacionales. Ello explica que en la perspectiva de la reincorporación española a la sociedad internacional se hiciese conveniente su modificación, al igual que, como veremos, la han ido aconsejando ulteriormente, en diferentes ocasiones, la alteración de las circunstancias políticas. Esta Ley de 15 de julio de 1954 dio una nueva

redacción a los arts. 17 a 28 del Código y, entre sus innovaciones más significativas, destaca la adopción por parte de España del concepto de la doble nacionalidad, la española y la de los países que, teniendo con España vínculos históricos o culturales de particular intensidad y transcendencia, hayan firmado con el Estado español el convenio correspondiente.

Sin embargo, la reforma más importante del Código civil español que ha de situarse en el contexto de la reincorporación de nuestra Patria al concierto internacional es la acometida por la Ley de 24 de abril de 1958, por la que se modificaron determinados artículos -casi un centenar- del propio Código. La ocasión de esta reforma obedecía esencialmente a la necesaria adaptación del contenido disciplinar del Código en materia matrimonial al concordato suscrito con la Santa Sede, pero se aprovechó la circunstancia para modificar numerosos preceptos del Código que se situaban al margen de la estricta materia matrimonial y se referían más en concreto, además de a la adopción y a algunos aspectos de la sucesión *mortis causa*, al régimen económico del matrimonio. El signo más destacado de esta trascendental modificación del Código fue el de recibir con fidelidad el derecho del Estado los principios y postulados del derecho de la Iglesia en materia matrimonial, instaurando así de una manera muy neta dos diferentes *clases* de matrimonio reglamentadas por normas distintas (el canónico para los españoles de religión católica y el civil para los no católicos) y abocando a la jurisdicción eclesiástica todas las causas matrimoniales a las que hubiera de aplicarse el derecho de la Iglesia aunque sus soluciones tuvieran efectos civiles. En cuanto al régimen económico matrimonial se refería, la reforma, a pesar de ser bastante profusa en esta materia, sólo supuso en realidad una tímida dulcificación de la situación de la mujer en el aspecto patrimonial frente al tradicional protagonismo y a la inveterada supremacía en esta materia del marido. Por lo que a la adopción atañe, esta importante Ley de 24 de abril de 1958 dio a la misma una nueva regulación basada fundamentalmente en la distinción entre la *adopción plena*, a la cual se quiso equiparar en mayor grado a la filiación biológica, y la *adopción menos plena*, que venía a establecer, en realidad, una suerte de muy débil relación cuasi-parental sin consecuencias sucesorias, menos intensa acaso de la que en algunos ordenamientos se conoce a veces como afiliación: en la práctica, la denominada *adopción menos plena o luego llamada simple* era sobre todo utilizada para ceder por precio los estancos, para cuya adjudicación oficial tenían preferencia los parientes más cercanos de los estanqueros, que de esta manera los traspasaban a los adoptados en esta forma simple. En el orden sucesorio, esta Ley trajo consigo algunas novedades de interés en relación a la sucesión de los hijos adoptivos y a las legítimas de los ascendientes y del cónyuge viudo, señaladamente por la ampliación de la cuantía de los derechos legitimarios del consorte sobreviviente.

2. Las reformas determinadas por los planes de estabilización económica.

La convergencia de los países de la Europa occidental hacia la formación de la Comunidad Económica Europea, que había de cristalizar en el Tratado institutivo firmado en Roma el 25 de marzo de 1957, suscitó en el gobierno español, gracias sobre todo a la incorporación en su seno de una serie de ministros que se vinieron a designar como tecnócratas, la idea de la conveniencia de orientar nuestra economía por referencia a las prácticas seguidas en los demás países europeos. Reflejo de esta convicción, que en el terreno estrictamente económico cristalizó en el llamado Plan de Estabilización y en diferentes leyes que lo intentaron aplicar directamente, fueron dos interesantes reformas del Código civil en materia de prelación de créditos y de régimen jurídico

de la llamada propiedad horizontal o comunidad de casas por pisos.

En efecto, por la Ley de 17 de julio de 1959 se declararon preferentes los créditos ocasionados por descubiertos en la cotización de seguros sociales y mutualismo laboral, modificándose con esta finalidad la redacción del art. 1924 del Código. La finalidad política de la reforma de referencia era bastante clara, en cuanto que a través de la misma se intentaba paliar o aligerar el sacrificio que con frecuencia los trabajadores habían de soportar en la realización de la nueva orientación económica.

Por lo que a la propiedad de casas por pisos se refiere, la Ley 49/1960, de 21 de julio, de propiedad horizontal, contiene una completa reglamentación de esta importante figura del derecho privado y su aparición se inscribe indudablemente en el diseño de reactivación económica a que nos venimos refiriendo. Esta importante Ley de 1960, que se ha mantenido en vigor con algunas pequeñas modificaciones hasta la Ley 8/1999, de 6 de abril, que la reforma más profundamente, contiene una completa y minuciosa reglamentación de la copropiedad de casas por pisos -ahora también aplicable a ciertos complejos inmobiliarios privados- y mediante la misma se dio una nueva redacción al art. 396 del Código civil, asimismo otra vez modificado por la reciente Ley de reforma de 1999 hace un momento citada. De esta manera, el destacado precepto del Código *citado* ha visto ya a lo largo del tiempo cuatro versiones -de 1888, de 1939, de 1960 y de 1999- de su formulación positiva.

3. Las reformas para la adaptación institucional

A partir del inicio de los años setenta y hasta el año 1975, en que acaba, por su muerte, el régimen político creado por el general Franco, se va suscitando, a impulso de los más sensibles de los grupos políticos que lo apoyaban, un afán de renovación en todos los órdenes de la vida social, de los que no se excluía el ordenamiento civil. En efecto, podemos observar, dentro de este periodo, la aparición de un importante conjunto legislativo que reforma el Código civil en la dirección apuntada, en la idea, sin duda, de propiciar la conformación de un ordenamiento más abierto y modernizado.

En el sentido expuesto, debe hacerse referencia a diversas leyes de los años 1970, 1972, 1973-74 y 1975.

Mediante la Ley 7/1970, de 4 de julio, se dio un nuevo tratamiento legislativo a la figura de la adopción en su completa normativa disciplinar. Reformada la disciplina de esta figura jurídica, según se ha visto en el año 1958, la aplicación de la disciplina reformada había puesto de relieve no pocas disfunciones que eran provocadas por el propio planteamiento de la misma, tanto por lo que se refiere a la tajante dicotomía que se había establecido entre la adopción plena y la adopción ahora llamada simple como por lo que atiene a la insuficiente equiparación entre la adopción y la filiación biológica, ya sea en orden al reforzamiento del vínculo entre adoptantes y adoptado o bien en relación a la supresión o el debilitamiento de la relación entre el adoptado y su familia de origen. Aspectos interesantes de esta reforma de la adopción, aparte de admitir la posibilidad de transformar la adopción simple en plena, fueron la supresión de la llamada prohibición de descendientes para adoptar y la permisión de adoptar a los propios hijos naturales reconocidos. Como veremos posteriormente, ésta no había de ser la última de las modificaciones del Código civil en materia de adopción, puesto que esta categoría civil tiene progresivamente una mayor aceptación y utilización social, de manera, por otra parte, que la adopción plantea cada vez problemas de mayor complejidad, a los que no es ajeno el hecho, cada vez más frecuente, de la adopción de carácter internacional. En este contexto y en la perspectiva de adaptación institucional propia

del momento de la reciente evolución de nuestro derecho civil que estamos examinando, no es de extrañar que las fuerzas vivas del régimen franquista no quisieran dejar de atender a esta figura en su propósito de renovación y adaptación institucional.

Mediante la Ley 31/1972, de 22 de julio, se modificaron los arts. 320 y 321 del Código civil, así como otros de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de edad, para dar mayor coherencia formal al sistema del ordenamiento y para suprimir definitivamente las limitaciones que afectaban a la mujer mayor de edad, pero menor de veinticinco años, para abandonar el domicilio paterno.

En los años 1973 y 1974 se materializó una importantísima reforma del Código civil que se venía gestando desde al menos ocho o diez años antes. Me refiero a la íntegra reforma del Título Preliminar de nuestro primer cuerpo legal, relativo a “las normas jurídicas, su aplicación y eficacia” y comprensivo de los arts. 1 a 16 del Código civil. Esta reforma se llevó a cabo en dos fases, la primera mediante la emanación de la Ley 3/1973, de 17 de julio, sobre bases para la modificación del Título Preliminar del Código civil, dictada con el significado de consentir al gobierno, mediante la conocida técnica de la legislación delegada, llevar a cabo la reforma con arreglo a dichas bases y la segunda mediante la aparición del Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, sancionando con fuerza de ley el texto articulado del Título Preliminar preparado por el gobierno. No es este el momento de resaltar la enorme importancia que, para el ordenamiento jurídico español, supuso la reforma a que ahora hacemos referencia. Para subrayar su trascendencia basta, en realidad, con indicar los diferentes puntos de carácter general a los que el Título Preliminar se refiere, como son el relativo a la fuentes del derecho, el que atañe a la aplicación de las normas jurídicas, el que se refiere a la eficacia general de las mismas, el que se reporta a las normas de derecho internacional privado o el que predispone la aplicación de los diversos regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional español.

Dentro de esta etapa de adaptación institucional experimentada en la fase final del régimen autoritario del general Franco, ha de hacerse finalmente referencia a la Ley 14/1975, de 2 de mayo, reformando determinados artículos del Código civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y derechos y deberes de los cónyuges. Esta disposición quiso ser la contribución española a la conmemoración del “Año Internacional de la Mujer” que durante 1975 decidieron celebrar las Naciones Unidas, que con frecuencia han dedicado diversos años a subrayar las cuestiones que afectan a diversos colectivos humanos, habiendo declarado en este sentido años dedicados al niño, al anciano, al emigrante, al refugiado, etc.

El Código civil español, reflejando las concepciones propias de la sociedad burguesa del siglo XIX, colocaba a la mujer casada en una situación de constante supeditación a su marido, declarando expresamente que al mismo debía obediencia, que al mismo debía seguir a donde éste quisiera fijar su domicilio (salvo por justa causa cuando decidiese trasladarse a ultramar o a país extranjero) y que del mismo debía obtener la llamada “licencia marital” para poder decidir sobre sus propios bienes privativos o parafernales. La reforma del Código civil a que ahora se hace referencia, promovida por las mujeres procuradoras de las Cortes franquistas, suprimió los preceptos del Código que hacían referencia al deber de obediencia de la mujer y a la necesidad de obtención por parte de la misma de la licencia marital, de manera que, por otra parte, en cuanto a la determinación del domicilio conyugal, éste habría de ser fijado de común acuerdo por ambos cónyuges, decidiendo en caso de discrepancia la autoridad judicial. Esta reforma del Código se formuló de manera muy deficiente, acaso por las prisas de las parlamentarias españolas por sumarse a la conmemoración decretada por las Naciones Unidas como

muestra de la participación española en el concierto internacional, y los preceptos reformados del Código en que cristalizó han sido rectificadas en modificaciones ulteriores de nuestro primer texto legal.

III. LAS REFORMAS DEL DERECHO CIVIL PROPICIADAS POR LA NUEVA CARTA CONSTITUCIONAL

1. Las reformas encaminadas a recibir anunciados postulados constitucionales

La muerte del general Franco y la consiguiente instauración de la monarquía abrieron un proceso de democratización de la sociedad española que culminó en la Constitución política aprobada el 6 de diciembre de 1978. Esta nueva etapa de la vida social española había de tener, como veremos en seguida, importantes repercusiones en el ordenamiento civil, ya que numerosos preceptos constitucionales hacían referencia, tanto en el orden sustantivo o interno (particularmente, arts. 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 32, 33, 34, 39, 58, 128 y 131 de la Constitución) como organizativo o formal (especialmente art. 149.1, 8ª de la Constitución sobre competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas con derecho civil propio para legislar en materia de derecho civil), a las materias propias y al sistema del derecho civil. Incluso antes de que la Constitución se promulgara, los postulados que la misma había de afirmar en relación a la organización de la vida social española trascendieron inmediatamente a la legislación civil, en sendas disposiciones dictadas en el propio año 1978.

La apertura democrática había de conformar, como es habitual que ocurra, una sociedad en muchos aspectos permisiva o, al menos, comprensiva y aceptadora de ciertos comportamientos que anteriormente se habían considerado incompatibles con la moral oficialmente aceptada. Tal fue el caso de la despenalización de los tradicionales delitos de adulterio y amancebamiento, que dejaban de tener algunas transcendencia en el orden civil en relación a los impedimentos matrimoniales tradicionales o a la indignidad para suceder. Precisamente para evitar aquella represión penal y estos reflejos civiles se dictó la Ley 22/1978, de 26 de mayo, por la que se modificaron determinados artículos del Código civil en relación con aquellas conductas anteriormente consideradas delictivas.

En otros aspectos, como el cambio democrático había de suponer dotar de posibilidades de actuación e integración en la vida social del mayor número de personas, en seguida se pensó en la necesidad de rebajar la mayoría de edad, de manera semejante a como la regulaban los demás países europeos de nuestro entorno, a los 18 años, tal como efectivamente hizo, de una manera ya prácticamente irreversible por la solemnidad que supone tal declaración, el art. 12 de la Constitución. Poco antes de la aparición de la Carta Fundamental, el Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre, modificó, en efecto, en la dirección apuntada, determinados artículos del Código civil en relación con la mayoría de edad.

2. Las reformas de adaptación a la Constitución del derecho de familia

Uno de los preceptos más importantes de la Constitución española de 1978 es, sin duda, su art. 14, que afirma en términos generales el principio de igualdad ante la ley o de no discriminación. No es necesario abundar en este punto para percatarse con facilidad de la virtualidad que tal precepto ha llegado a tener en un ordenamiento civil que, como casi todos los formulados desde la óptica de la concepción religiosa o luego

burguesa de la vida, se basaba en multitud de discriminaciones entre hombre y mujer, entre esposo y esposa y entre hijos legítimos e ilegítimos, clasificados además éstos entre naturales e ilegítimos en sentido estricto por referencia a los adulterinos, incestuosos y sacrílegos. El principio enunciado en el art. 14 encontraba sus convenientes especificaciones en los arts. 32.1 y 39.2 de la Constitución a propósito de la igualdad de los esposos y de los hijos, lo que naturalmente había de repercutir de manera muy notable en la regulación de todo el derecho familiar.

Hay que tener también en cuenta que, como ya se ha puesto anteriormente de relieve, la reglamentación del matrimonio era en todo caso respetuosa con los planteamientos del derecho de la Iglesia católica, lo que sin duda podía contrastar con el postulado constitucional de la aconfesionalidad del Estado afirmado en el art. 16.3 de la Carta Fundamental, principio que fácilmente había de converger con la idea de corresponder al Estado la entera regulación del derecho matrimonial formulada en el art. 32.2 del propio texto constitucional.

Todos estos planteamientos han trascendido normativamente en la reglamentación de la familia en el derecho español.

Ya al poco de ser dictada la Constitución, el Real Decreto-Ley 22/1979, de 29 de diciembre, determinó el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial, sin distinción de que se tratase del matrimonio canónico o del matrimonio civil, y asimismo vino a reglamentar la materia la Ley 78/1980, de 12 de diciembre. Poco más tarde la entera disciplina matrimonial fue objeto de una amplia reforma mediante la Ley 30/1981, de 7 de julio, en relación al matrimonio, a la nulidad y a la separación matrimoniales y al divorcio vincular. Esta importantísima disposición modificadora del articulado del Código ha supuesto un cambio de orientación muy señalado del derecho matrimonial español, no ya sólo en el sentido de la equiparación de los cónyuges en cuanto a derechos y obligaciones sino también en el de la superación de la tradicional distinción entre el matrimonio canónico y el matrimonio civil, que ahora ya *no van a considerarse como dos clases diferentes* de matrimonio sino únicamente como *dos formas alternativas* de la contracción del matrimonio. La Ley a la que ahora hacemos referencia contiene una serie de disposiciones adicionales reguladoras de los aspectos procesales de las causas matrimoniales, por lo que la misma puede considerarse que reúne en su más amplio sentido toda la disciplina legal relativa al matrimonio. Tanto de la normativa sustantiva que contiene como de la de carácter procesal, se puede extraer con facilidad la tendencia del legislador español hacia una suerte de *contractualización* del matrimonio, frente a la *tradicional idea institucional del mismo*, contractualización que se puede observar en relación a la *separación por mutuo acuerdo* de los esposos una vez pasado un año de la celebración del matrimonio, *en relación a la posibilidad ulterior de solicitar el divorcio*, *en relación a la posibilidad de los esposos de prever las consecuencias de la crisis matrimonial a través de la suscripción del llamado convenio regulador* y a través de la posibilidad *de iniciar de común acuerdo* los procedimientos o causas matrimoniales. Al lado de este aspecto ahora reseñado, la Ley de 7 de julio de 1981, a menudo impropriamente llamada ley del divorcio, se proyecta en diferentes aspectos en el sentido ya expresado de pretender reglamentar el Estado todo el derecho matrimonial, de manera que, en efecto, la plenitud de efectos civiles del matrimonio canónico requiere su inscripción en el Registro civil, que únicamente se practicará si el matrimonio reúne los requisitos de validez exigidos por la ley civil y las resoluciones eclesiásticas en materia de nulidad matrimonial o de matrimonio rato y no consumado sólo tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al derecho del Estado.

Aunque sólo de una manera muy indirecta puede conectarse su contenido normativo con los principios constitucionales, cabe recordar también aquí como norma de reforma del Código en materia matrimonial la Ley 35/1994, de 23 de diciembre, sobre autorización del matrimonio civil por parte de los alcaldes.

Al lado de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que acabamos de considerar, la traducción de los postulados constitucionales en materia familiar a la legislación ordinaria se ha llevado a cabo también mediante la Ley 11/1981, de 13 de mayo, sobre filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, que contiene un tratamiento igualitario de los hijos y concede igual protagonismo a los cónyuges en relación al ejercicio de la patria potestad y en relación a la gestión de la economía matrimonial. Otro aspecto interesante de esta ley de reforma del Código civil es haberse introducido con la misma en el derecho español codificado la investigación de la paternidad, tradicionalmente rechazada, por razones que no dejaban de tener un claro ingrediente de hipocresía por los Códigos civiles de inspiración burguesa. En España, la posibilidad de la investigación de la paternidad únicamente era posible, por el componente institucional canónico que en buena parte lo inspira, en el derecho civil catalán, pero después de esta ley de 1991 la investigación de la paternidad se admite en general, aunque no exenta de problemas en orden a la *posibilidad de la negativa a someterse* a las llamadas pruebas biológicas, en el entero derecho civil español. En materia de filiación, a la que habría que conectar también otros apartados objeto de ulterior consideración -como, por ejemplo, el de la regulación de la vecindad civil- debe hacerse asimismo referencia, en cuanto que modifica el texto del Código en aras de una mayor autonomía privada en el ámbito del derecho familiar, a la reciente Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, por la que se reforma el art. 109 del Código civil para admitir que el padre y la madre de común acuerdo puedan decidir el orden de transmisión de su primer apellido, antes de llevarse a cabo la inscripción del hijo en el Registro civil.

Sin que pueda decirse que su aparición deriva necesariamente de una exigencia de carácter constitucional, salvo la genérica de protección de los niños, jóvenes y disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (arts. 39.4, 48 y 49 de la Constitución), conviene hacer referencia en este apartado relativo a las modificaciones del Código civil en materia de derecho de familia a la Ley 13/1983 de 24 de octubre, de reforma del Código civil en materia de tutela, y a la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de modificación de determinados artículos del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores. De la primera ha de decirse que ha dado una nueva redacción a todo el Título X del Libro I del Código civil, intitulado "de la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados" y comprensivo de los arts. 215 a 306 (quedando sin contenido los arts. 307 a 313). En cuanto a la segunda, relativa a la adopción, debe significarse que dio una nueva redacción a todo el Capítulo V del Título VII del Libro I del Código en que se contiene la disciplina propia de esta materia. Las reformas del Código sobre estas figuras no habían de acabarse, sin embargo, con estas leyes, pues, como veremos, tanto la regulación de la tutela como la de la adopción habían de sufrir todavía nuevos cambios con la aparición de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

3. Las reformas de adaptación a la Constitución del derecho de la persona

Como se acaba de indicar, uno de los principios cardinales de la Constitución española es el principio de no discriminación. Por otra parte, como hemos visto, la Consti-

tución hace a veces referencia directa a los niños y a los jóvenes (arts. 39.4 y 48), y hace también indicación de los principios rectores del tratamiento disciplinar de la nacionalidad (art. 11).

Las modificaciones del Código civil en materia de no discriminación por razón de sexo se contienen particularmente en la Ley 11/1990, de 15 de octubre, que modifica el articulado de nuestro primer cuerpo legal en aplicación de dicho principio. Entre otros preceptos del Código civil, esta ley ha dado una nueva redacción a su art. 14 relativo a la importante figura de la vecindad civil, específica del derecho civil español y muy trascendental dentro del mismo en cuanto que determina la sujeción de la persona a alguno de los diversos ordenamientos civiles coexistentes en España. En la determinación de tal vecindad a través del criterio llamado del *ius sanguinis* se venía adoptando tradicionalmente la solución de atribuir al hijo la vecindad civil del padre, lo cual se podía considerar que atentaba al principio de no discriminación por razón de sexo, de modo que la reforma se orienta a solventar esta posible discriminación.

A la misma preocupación constitucional de afirmación del principio de igualdad, así como también para seguir orientaciones de los organismos internacionales sobre adopción de medidas que hagan desaparecer cualquier tipo de disposición sexista en relación al derecho al nombre, obedece la Ley 4/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, a la que ya antes se ha hecho en este pequeño trabajo una mínima referencia. Mediante tal disposición se modifica, en efecto, según se ha señalado, el texto del art. 109 de Código civil, en el sentido de que, si bien como norma general los apellidos se impondrán al hijo con arreglo a la legislación relativa al Registro civil (esto es, imponiéndole, de ser ambos progenitores conocidos, el primer apellido del padre y primer apellido de la madre, por este orden), los progenitores podrán, si así lo deciden antes de la inscripción registral del nacimiento del hijo, establecer el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, de modo que el orden decidido respecto del primer hijo regirá en las inscripciones de nacimiento de sus hermanos del mismo vínculo. En todo caso, como ya se preveía anteriormente -desde la reforma operada, según antes se ha recordado, del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio por la Ley 11/1981, de 13 de mayo-, el hijo, al alcanzar la mayoría de edad, podrá solicitar que se altere el orden de sus apellidos.

La protección de los menores, niños y adolescentes, a la que ya fue particularmente sensible la recordada Ley 21/1987, de 18 de noviembre, de modificación del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil, es el objetivo básico de la anteriormente aludida Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y de modificación parcial del Código civil y también de la Ley de Enjuiciamiento civil. En esta importante norma legal, a través de cuyo articulado se intenta propiciar, en sus más variados aspectos, una completa protección de la persona del menor, se vienen a modificar, por medio de sus disposiciones finales, unos cuarenta y cinco artículos del Código civil para ponerlos en sintonía con el espíritu propio de la ley en aspectos tan variados como los relativos a los alimentos debidos a los hijos, a la adopción, a las situaciones de abandono, al acogimiento, a la tutela e incluso a la patria potestad. De esta importantísima disposición modificativa de numerosos artículos del Código civil debe significarse que encuentra paralelismo y a veces complemento en numerosas normas de carácter autonómico. La institución de la adopción, a la que se acaba de hacer una puntual referencia, todavía había de ser objeto de una nueva disposición legal de carácter reformador a través de la Ley 18/1999, de 18 de mayo, por la que se modifica el art. 9.5 del Código civil con el propósito de dar mayor virtualidad a la llamada adopción

internacional.

Por su parte, la Ley 51/1983, de 13 de julio, ya dio una nueva redacción a los arts. 17 a 26 del Código civil relativos a la nacionalidad. Ulteriormente esta materia, que, como ya tuvimos ocasión de señalar, es particularmente sensible a las circunstancias políticas y a las condiciones de las relaciones internacionales, ha sido de nuevo totalmente reformada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, y poco después la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, ha dado una nueva redacción al art. 26 del Código civil referente a la recuperación de la nacionalidad española por parte de quien la hubiera perdido.

En este apartado sobre las reformas del Código civil no puede dejarse de hacer mención a la Ley 6/1984, de 31 de marzo, por la que se suprimen y modifican determinados preceptos sobre interdicción civil de los Códigos civil y de comercio y de las Leyes de Enjuiciamiento criminal, de régimen jurídico de las Sociedades Anónimas e Hipotecaria. Es de notar que esta figura jurídica, que tradicionalmente venía a suponer una restricción de la capacidad de obrar con sometimiento a tutela del interdicto y repercusiones de esta calificación personal en orden a la suspensión de la patria potestad, a la posibilidad de testificar en los testamentos y a la continuidad de la relación de mandato, vino a desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico precisamente a través de la norma en este momento recordada.

En relación al aspecto de la adaptación normativa del derecho de la persona a los postulados constitucionales, entre los que se encuentra la garantía del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 de la Constitución), es necesario recordar en este apartado, aunque de una manera inmediata y directa no suponga una modificación del texto del Código civil, la importante Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

IV. OTRAS REFORMAS DE NUESTRO DERECHO CIVIL

1. Algunas reformas de significación económica

En los últimos tiempos el Código civil ha sufrido algunas reformas de indudable interés por razón de la materia a que se refieren y a su significación y trascendencia en determinados aspectos económicos de la vida social española, como los relativos al contrato de seguro, al interés legal del dinero y al arbitraje de derecho privado.

La Ley 50/1980, de 8 de octubre, sobre contrato de seguro, ha derogado los arts. 1791 a 1797 del Código civil, así como también determinados artículos del Código de comercio. Esta supresión de preceptos se debe a que el legislador español se ha orientado por regular la importante materia de los seguros privados en una ley especial que consintiera un minuciosidad que no permitía la mera reforma de un corto número de preceptos en los textos codificados.

En relación a la Ley 22/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, hay que tener en cuenta que ha venido a modificar el art. 1108 del Código civil suprimiendo el segundo párrafo del mismo. En la nueva normativa el interés legal se determinará no mediante una regla constante y general sino teniendo en cuenta en cada momento el tipo básico señalado por el Banco de España, salvo que la ley de presupuestos generales del Estado establezca uno diferente.

También ha de hacerse referencia, en este apartado, a la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje, que ha venido a derogar los arts. 1820 y 1821 relativos a los

compromisos. Esta vigente ley de arbitraje, que deroga la de 22 de diciembre de 1953, por la que se regulaban los arbitrajes de derecho privado, reglamenta con cierto detenimiento el convenio arbitral y sus efectos, los árbitros, el procedimiento, el laudo arbitral, su posible impugnación, la ejecución del mismo y los posibles supuestos en que en relación al arbitraje pueda hacerse necesaria la intervención jurisdiccional, sin olvidar la cuestión de la ejecución en España de los laudos arbitrales extranjeros así como la normas de derecho internacional privado en relación al arbitraje.

Finalmente, no hay que olvidar, siempre por relación a las reformas de nuestro derecho civil de significación económica, la Ley 29/1987, de 2 de agosto, de aguas, que, aún sin modificar directamente los preceptos del Código civil relativos a esta importante materia, determina expresamente que su trascendencia está condicionada a su falta de oposición a los preceptos de la legislación especial. Tampoco puede dejarse de señalar, por la significativa proyección social de su normativa, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, dictada en desarrollo del art. 34 de la Constitución y ahora sustituida, en cuanto a las fundaciones, por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre. Todavía hay que hacer referencia en relación a estos aspectos relativos a materias de significación económica, en conexión con el art. 20 de la Constitución, la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de propiedad intelectual, que complementa los arts. 428 y 429 del Código civil. En esta misma materia de carácter económico ya se había promulgado, muchos años antes y como complementos del los arts. 426 y 427 del Código, la Ley 22/1973, de 21 de julio, en materia de minas, a cuyas disposiciones se han de conectar las de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, ahora sustituida por la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

Además de las leyes recordadas tienen también un particular interés para el derecho privado, aunque no se relacionen formalmente para modificarlo con el texto del Código civil, ciertas disposiciones que no deben dejar de mencionarse en este apartado. Tal ocurre, por ejemplo, con la legislación relativa a las condiciones generales de la contratación, materia que se relaciona directamente con la de protección de los consumidores y usuarios postulada por el art. 51 de la Constitución, pero que tiene, sin duda, una potencial proyección jurídica de mayor alcance y amplitud. Promulgada en su día la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, y publicada posteriormente la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, que en buena parte modifica la anterior, constituyen ambas un conjunto normativo de gran trascendencia en las relaciones económicas, a veces superador y en todo caso complementario de la disciplina sobre la contratación en general contenida en el Código civil.

Dentro de las reformas de nuestro derecho civil de significación económica, debe hacerse también mención en este lugar, por cuanto que está muy relacionado su contenido con la protección de los consumidores y usuarios la importante Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. Como bien se sabe, esta disposición legal se refiere fundamentalmente, de una parte, a la calidad y seguridad de la edificación y, de otra, a las obligaciones y eventuales responsabilidades que pueden corresponder a los diferentes agentes intervinientes en el proceso edificatorio, que la ley identifica con minuciosidad, distinguiendo entre el promotor, el proyectista, el constructor, el director de la obra y el director de su ejecución. El art. 17 de esta ley se refiere, como se sabe, a la responsabilidad civil que a cada uno de ellos puedan corresponder frente a los propietarios y los terceros adquirentes de los edificios o parte de ellos por los daños materiales ocasionados en los mismos dentro de los plazos a los que se refiere el propio

precepto. Cabe reseñar que, aunque la regla general establecida en la ley es la de que la responsabilidad correspondiente será exigible en forma personal e individualizada, la propia disposición legal contiene importantes excepciones -así en el caso de no poder individualizarse la causa del daño, en el supuesto de la concurrencia de culpas o cuando exista actividad conjunta- con un planteamiento, en buena parte superador, aunque sea respetuoso con ella, de la tradicional opción legislativa a favor de la mancomunidad y en detrimento de la solidaridad, que hoy debe considerarse, al menos a mi juicio, como una solución poco compatible con las exigencias del mercado en una sociedad dinámica como la nuestra. Aunque sería un tema interesante a considerar, no podemos abordar aquí la discutida cuestión de si el art. 17 de la ley ha venido a sustituir o derogar el importante y debatido art. 1591 del Código civil.

Todavía en el contexto de que venimos hablando, merece una referencia la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de inmuebles de uso turístico, que, como se sabe, fue inducida por la Unión Europea a través de la directiva del Parlamento y del Consejo de 26 de octubre de 1994. Mediante esta ley, que establece una figura claramente alternativa a la de la llamada multipropiedad, la utilización de cuya palabra la disposición prohíbe, propone una regulación de la utilización, configurada como derecho real, de inmuebles turísticos, ordenada a corregir ciertos excesos que venían deteriorando la confianza de muchos extranjeros que se proponían pasar sus vacaciones entre nosotros.

Dentro de este pequeño apartado dedicado a las reformas de nuestro derecho civil de significación económica, cabe señalar, aunque se trate de una norma de menor incidencia en la vida social, la Ley 28/1998, de 13 de julio, sobre venta a plazos de bienes muebles, que ha venido a sustituir a la obsoleta anterior Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre la misma materia.

Siempre dentro de este apartado relativo a los desenvolvimientos de nuestro derecho civil de significación económica, cabe señalar, aún a riesgo de trasvasar en parte el objeto propio de esta conferencia, que no pocas de las normas comunitarias inciden fuertemente en nuestro derecho privado y que, asimismo, es cada vez mayor la preocupación entre no pocos civilistas por la conveniencia de proponer una codificación europea de la contratación, en orden a la cual ya trabajan, desde hace algunos años, varios grupos de juristas. No es propio que abordemos aquí y ahora, ni siquiera a nivel informativo, los principios que inspiran los trabajos en orden a la propuesta de un código europeo de los contratos ni tampoco el estado de elaboración de los mismos; pero me ha parecido interesante hacer esta referencia en cuanto que trata de una necesidad sentida en muchos de los ámbitos jurídicos culturalmente cercanos al nuestro.

2. Reformas del Código aconsejadas por el realismo de la experiencia

En no pocas ocasiones, la experiencia diaria señala con frecuencia ciertas disfunciones presentadas en la práctica por la rigidez, la limitación o la generalidad de las soluciones normativas, de manera que, cuando las mismas llegan a hacer mella en la sociedad, ésta suele influir sobre el legislador reclamando las oportunas modificaciones de los textos legales.

Por lo que a las modificaciones del Código civil se refiere, podríamos también recordar aquí la ya señalada Ley 35/1994, de 23 de diciembre, en materia de autorización del matrimonio civil por los alcaldes, que vino en su día a remediar ciertas dificultades que a la celebración de las nupcias se presentaban en algunas ocasiones, pero, aparte de ella, debe hacerse ahora mención de la Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de

los Códigos civil y penal en materia de responsabilidad del profesorado, de la Ley 30/1991, de 20 de diciembre, de modificación del Código civil en materia de testamentos y de la Ley 4/2000, de 7 de enero, de modificación de la regulación de la declaración de fallecimiento de los desaparecidos con ocasión de naufragios y siniestros.

La primera de estas tres últimas leyes viene a reformar los arts. 1903 y 1904 del Código civil. La normativa codificada existente con anterioridad a la modificación hacía responsables a los maestros por los perjuicios causados por sus alumnos mientras permanecieran bajo su custodia, de manera que dicha normativa venía determinando, sobre todo después del pronunciamiento de diversas sentencias condenatorias del profesorado de educación secundaria que fueron convenientemente aireadas, que muchos profesores se negasen a realizar actividades extraescolares de apoyo a la enseñanza y actividades complementarias. La reforma del Código civil se ha orientado acertadamente en el sentido de responsabilizar por los daños causados por los alumnos menores de edad a las personas o entidades que sean titulares de los centros docentes de enseñanza no superior, sin perjuicio de poder repercutir lo satisfecho sobre los profesores si éstos hubieran incurrido en dolo o causa grave en el ejercicio de sus funciones.

La Ley 30/1991, de 20 de diciembre, ha dado, por su parte, una nueva redacción a los arts. 696 a 699 y 706, 707, 709, 710 y 711 del Código civil, en materia de testamentos. El aspecto más interesante de la reforma se orienta fundamentalmente en el sentido de no exigirse necesariamente, según había sido la solución normativa tradicional, la presencia de dos testigos idóneos en el otorgamiento de los testamentos autorizados notarialmente. Esta exigencia era, desde luego, poco explicable, en cuanto que el otorgamiento se hacía ante notario que de por sí es un testigo especialmente cualificado, y en la práctica se había venido a convertir, en muchas ocasiones, en una mera formalidad intrascendente por cuanto que los testadores, que no siempre quieren que se conozca el contenido de su testamento, no solían llevar los testigos a la notaría y en tal caso se hacía que prestasen tal cometido personas que accidentalmente se encontraban en ella. A solventar estos inconvenientes se orienta la reforma del articulado del Código y, en efecto, al otorgamiento del testamento notarial abierto sólo habrán de concurrir ahora dos testigos cuando el testador declara que no sabe o no puede firmar, cuando el testador, aunque pueda firmar el testamento, sea ciego o declare que no sabe o no puede leer por sí o cuando el testador o el notario soliciten la presencia de los testigos.

Los -en muchos supuestos de desaparición de una persona- excesivamente largos lapsos de tiempo necesarios para que su transcurso, a partir de la falta de noticias de aquélla o de su desaparición pudiera dar lugar a la presunción de su muerte y, consecuentemente a la declaración de su fallecimiento, provocaban, a veces, que, dadas las precisiones normativas introducidas en el Código por la ya citada Ley sobre ausencia o falta de presencia de las personas de 8 de septiembre de 1939, al dolor de la probabilidad vehemente de la muerte de una persona se añadieran, para sus familiares, no pocos inconvenientes de tipo patrimonial -transmisión hereditaria de los bienes del presunto difunto, cobro de seguros, cancelación de cuentas y depósitos bancarios, etc.), que, sin duda, hacían todavía más penosa la situación en la que dichos deudos se encontraban. Ello trascendía también respecto de la tramitación de pensiones y beneficios en materia de seguridad social, cuya legislación intentó, sin embargo, por su parte, poner remedio a estos inconvenientes.

Tomando ocasión, sobre todo, de reiterados naufragios de pesqueros gallegos, se ha dictado, en el afán de solventar estas situaciones, la Ley 4/2000, de 7 de enero, de modificación de la regulación de la declaración de fallecimiento de los desaparecidos con ocasión de naufragios y siniestros. Por ella se reforma, sin duda con acierto, el

contenido de los arts. 193 y 194 del Código civil, acortando, en el primer caso el tiempo a transcurrir para que opere la presunción de muerte de dos años a un año en caso de riesgo inminente por causa de violencia contra la vida y de dos años a tres meses en caso de siniestro, y determinando, en relación al segundo de los preceptos, el acortamiento de dos años a tres meses del tiempo necesario para presumir el fallecimiento por haber ocurrido el naufragio de una nave o haber desaparecido sus pasajeros, presumiéndose dicho naufragio si el buque no llega a su destino o no retorna a su puerto de origen en seis meses (anteriormente, tres años), y de dos años también a tres meses en caso de siniestro de aeronaves, presumiéndose este siniestro si, en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, transcurrieren seis meses contados desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave y, en su defecto, desde la fecha del inicio del viaje.

Dada la complejidad del tema en estudio, he tenido forzosamente que soslayar aspectos de gran trascendencia como son los que se refieren a la extracción y trasplantes de órganos regulados por la ley de 27 de octubre de 1979 o a la donación y utilización de gametos, embriones y fetos humanos o sus estructuras biológicas, regulados, respectivamente, por la ley 35/1988, de 22 de noviembre, y la ley 42/1988, de 28 de diciembre, o bien a la firma electrónica, objeto del Real Decreto 14/1999, de 17 de septiembre.

Por otra parte, soy consciente de que, con estas breves pinceladas sobre la evolución de nuestro derecho civil en la segunda mitad del pasado siglo XX, no he hecho sino una exposición muy esquemática y también un tanto superficial sobre una materia que hubiera requerido un discurso de mucha más enjundia.

Es posible, sin embargo, que el panorama normativo presentado haya ofrecido una razonable visión de conjunto y también que la *heterogeneidad temática* de mi conferencia haya sido adecuada a la composición multidisciplinar que caracteriza a esta docta corporación cordobesa. En este sentido, si mi intervención ha pecado de poco rigurosa, quizá haya sido también más soportable y llevadera para un distinguido público dentro del cual muchos no son juristas. A todos Ustedes les agradezco profundamente la atención que me han dispensado al escucharme.